

AUDIENCIA : En la ciudad de General Roca, provincia de Río Negro, 10 de agosto de 2026, siendo las 11.06 horas, y en el marco del expediente "[CONDENADO_1] 'S/ DETENIDO EN UNIDAD CARCELARIA (JN)'RO-04676-P-0000(2RO-1979-JE2017), comparece por ante el señor Juez de Ejecución Penal, Dr. Fernando Romera, y por ante mí, Paola Oyarzabal, Secretaria autorizante, la Sra. Fiscal Adjunta de Ejecución Penal Subrogante, Dra. Susana Carrasco, y el interno '[CONDENADO_1]', asistido por su defensor/a MAXIMO JOSE BALLVÉ BENGOLEA con el fin de llevar a cabo la audiencia fijada en autos que es una continuación de las celebradas los días 01/07/2026, 03/07/2026, y 05//08/2026, todas vinculadas a la semilibertad del interno mencionado.

Se deja constancia que la presente audiencia es registrada en soporte de audio digital y se procede a su transcripción.

Que el señor Juez Fernando Romera dice: que la audiencia de [CONDENADO_1] empezó el cinco de agosto a las nueve de la mañana y en la resolución esta judicatura decidió hacer un cuarto intermedio no en lo que tiene que ver con el seguro que ya fue resuelto por esta judicatura que ya fue confirmado por revisión en el expediente Huenumilla, pero si en lo que tiene que ver con la manera de percibir el salario, de lo que va a ganar por su trabajo. Hay varios artículos tanto en Código Penal, como de la ley 24.660 que mencionan la remuneración, mencionan también todo esto a raíz de la semilibertad, recordemos que hay un fondo propio también y está mencionado en el artículo 11 del del Código Penal ¿Qué dice el artículo once?, perdón el doce -lee el artículo-: *"La reclusión y la prisión por más de tres años llevan como inherente la inhabilitación absoluta, por el tiempo de la condena, la que podrá durar hasta tres años más, si así lo resuelve el tribunal, de acuerdo con la índole del delito. Importan además la privación, mientras dure la pena, de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos. El penado quedará sujeto a la curatela establecida por el Código Civil para los incapaces."* Importan además de la privación, mientras dure la pena bueno de la patria potestad pero lo atinente a el manejo de bienes y disposición la inhabilitación absoluta mientras dure la condena,

esto dice el artículo doce del código penal. Acá ya nos encontramos con un obstáculo para que el señor pueda disponer de sus bienes y de lo que pueda percibir por su trabajo entiendo que también está dentro de ello. Si vamos a la ley 24.660, la semilibertad está tratada en el artículo 23, -lee el artículo- *"La semilibertad permitirá al condenado trabajar fuera del establecimiento sin supervisión continua, en iguales condiciones a las de la vida libre, incluso salario y seguridad social, regresando al alojamiento asignado al final de cada jornada laboral..."* eso dice el primer párrafo. El segundo párrafo dice -lee- *"...Para ello, deberá tener asegurado, con carácter previo una adecuada ocupación o trabajo, reunir los requisitos del artículo 17 -que tiene que ver con la con las condiciones temporales y que se pronuncie un consejo correccional- y no encontrarse comprendido en las excepciones del artículo 56 bis..."* Por supuesto que en el caso del señor, no alcanza esta medida. El artículo mencionado, que acabo de leer, habla de un seguro social, habla de un salario, y debe reunir los requisitos del artículo 17, que ya lo mencioné, que se exigen para el otorgamiento de las salidas transitorias. Hasta ahí venimos bien. El artículo 23 bis establece -lee el artículo- : *"...Para la incorporación al régimen de semilibertad se requerirá una información a cargo de la Sección Asistencia Social en la que se constate: a) Datos del empleador; b) Naturaleza del trabajo ofrecido; c) Lugar y ambiente donde se desarrollarán las tareas; d) Horario a cumplir; e) Retribución y forma de pago..."* También seguimos avanzando sobre el trabajo y todos estos requisitos que establece el 23 bis, que los tenemos. La retribución y la forma de pago. Aquí también deben observarse las normas laborales y previsionales, exigiéndose incluso la contratación del correspondiente seguro de accidentes por accidentes. Esto también refuerza la resolución en cuanto a el pago de un seguro por accidentes. Como dije, el artículo 12 del Código Penal, el 23, y el 23 bis de la ley 24.660 hacen mención a los bienes, también a la administración de ellos, al seguro, y a la semilibertad. Ahora pasamos al artículo 111 que me parece que acá ya empezamos a tratar de lleno lo que tiene que ver con la manera y las posibilidades que tiene el condenado de cómo se va a distribuir ese ingreso que le genera la semilibertad. El art. 122 es en realidad, dice lo siguiente: *"El salario correspondiente al interno durante la semilibertad, prisión discontinua o semidetención podrá ser percibido por la administración penitenciaria o por el propio interno. En todos los casos deberá ser aplicado al cumplimiento de lo dispuesto en los incisos 1, 2 y 4 del artículo 11 del Código Penal."* El Código Penal que acabo de leer en su artículo 11, que dice: *"...El producto del trabajo del condenado a reclusión o prisión se aplicará*

*simultáneamente:1°. A indemnizar los daños y perjuicios causados por el delito que no satisficiera con otros recursos;2°. A la prestación de alimentos según el Código Civil;3°. A costear los gastos que causare en el establecimiento;4°. A formar un fondo propio, que se le entregará a su salida."*No está contemplada la posibilidad, no veo contemplada la posibilidad de que el señor pueda manejar ese dinero que gana que puede ser de que gana o por día, o por semana, o por quincena, o mensualmente. Siguiendo la letra de la ley podemos ver que el artículo 123 dice: " *Cuando no hubiere indemnización que satisfacer, la parte que correspondiere a la misma según el artículo anterior acrecerá el porcentaje destinado a la prestación de alimentos.*"ARTICULO 124. — "*Si el interno no tuviere indemnización que satisfacer, ni hubiere lugar a la prestación de alimentos, los porcentajes respectivos acrecerán al fondo propio.*" O sea en ningún momento menciona que estando en poder, que puede disponer de ese dinero. De la única manera que lo puede hacer es incrementando el fondo propio. Por tal motivo, si no hay indemnización que abonar y tampoco alimentos, esos montos deberán formar parte del fondo propio, que se retirará al egreso de la unidad. El importe correspondiente a este rubro se sumará al fondo propio. Esto tiene que ver con el artículo 125, cuando ya descartan las otras posibilidades, que es la indemnización o los alimentos que debiere el condenado. ¿Qué es el artículo 128? El fondo propio, que es una suerte de ahorro forzoso. " *...deducida en su caso la parte disponible que autoriza el artículo anterior, constituirá un fondo de reserva que deberá ser depositado a interés en una institución bancaria con las mejores condiciones de plaza. Este fondo que será entregado al interno a su egreso, por agotamiento de pena, libertad condicional o libertad asistida, será incesible e inembargable. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 129*", que es el que continúa, que no tiene que ver con lo que estamos analizando hoy. Continúa leyendo el art. 128: "*Los reglamentos establecerán en casos debidamente justificados y con intervención judicial, la disposición anticipada del fondo de reserva. En el supuesto de fallecimiento del interno, el fondo de reserva será transmisible a sus herederos.*" El fondo de reservas es una suerte de ahorro forzoso que tienen conforme a lo que pueden ganar por el trabajo realizado en la semi libertad. O sea que no encuentro razones para poder permitirle que utilice el dinero usted mismo Por último quiero mencionar el artículo 5 el decreto 1634 que habla del reglamento de disciplina de los internos que dice: "*...son infracciones graves...*" y enumera distintos incisos en los que describe las infracciones y en el c) dice "*...tener dinero u otros valores que lo reemplacen -y fíjese que lo comparan con- ocultar facilitar poseer o*

traficar elementos electrónicos o mensajes, sustancias tóxicas, nocivas, armas, o todo instrumento capaz de atentar contra la vida, la salud, o la integridad propia o de terceros..."En el mismo inciso está eso. Entonces a mí, siguiendo el criterio que siempre he sostenido, me hace descartar la posibilidad de que una persona que está cumpliendo una pena de prisión y todavía no está con el beneficio de la libertad condicional, aunque sí esté con semilibertad, pueda disponer de dinero. Disponer, utilizar, es lo mismo, pero no puede, no encuentro donde realmente a mí me permite resolverlo de manera favorable. Es así, atento a todo lo mencionado, al art. 12 del Código Penal, artículo 23 y 23 bis de la ley 24660, como el 111, y 122 y subsiguiente de la ley 24.660, esta judicatura va a resolver: Que el señor [CONDENADO_1] no puede disponer ni administrar el dinero que le sea habido por el trabajo por esta prestación laboral que va a llevar adelante una vez que comience a usufructuarla, por esta semilibertad que ya fue resuelta de manera favorable con todas las cuestiones que en esta última instancia se han agregado que tienen que ver con el seguro y la disponibilidad del dinero que nunca fue cuestionada la disponibilidad previo a esta audiencia. Entiendo que no corresponde hacer lugar al pedido de la defensa y la semi libertad comenzará a usufructuarse una vez que se den estos requisitos. El seguro ya está disponible y lo que falta es decidir dónde se va a depositar el el dinero que perciba el señor [CONDENADO_1], y a nombre de quién.

Pide la palabra el Dr. Ballvé: Una aclaración nada más. Yo creo que su señoría dijo recién que nunca fue cuestionada, no sé a qué se refiere, porque yo presenté justamente contra esa decisión de lo que acaba de resolver su señoría recién, en cuanto a dónde va a ser repositada, yo la cuestioné, no entiendo, para que me quede claro nada más, no comprendí.

El Señor Juez menciona: Digo que en este expediente será la primera situación en la que la defensa cuestiona lo que entiendo que es la letra de la ley, la imposibilidad que tiene el condenado de poder disponer o administrar de sus bienes, pero en este expediente es la primera vez, antes no lo habíamos tratado en otro expediente. Muy bien, por supuesto que la semilibertad fue favorable para que pueda salir a trabajar, hay que reunir estos requisitos que no van a entorpecer, es algo de mero trámite, no hay ninguna cuestión que a usted le ocasione alguna pérdida del tiempo para empezar a trabajar ya. Pero seguro estaría faltando donde se ponen de acuerdo con la empleadora para que haga el depósito de su salario, Bueno, muy bien, vamos a dar por finalizada la

audiencia, entonces, muchas gracias.

Se deja constancia que encontrándose presente todas las partes durante la audiencia y resolución, fueron todos notificados personalmente en este acto, contándose los plazos recursivos a partir de su publicación.

No siendo para más, se da por finalizada la presente, quedando los comparecientes debidamente notificados, por ante mi que doy fe.

Dr. Fernando Romera
Juez de Ejecución Penal

Paola Oyarzabal
Secretaria

Se notificó digitalmente al ESTABLECIMIENTO DE REGIMEN ABIERTO N° 7 - POMONA CONSTE.